

MARÍA DEL SOL MERINA DÍAZ, miembro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por nombramiento realizado en virtud de Orden de 27 de marzo de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte (BOJA 64, de 3 de abril), y Secretaria de la Sección sancionadora del mismo en virtud de Acuerdo adoptado por el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en su sesión plenaria ordinaria número 2, celebrada el día 25 de abril de 2019, publicado por Resolución de 5 de junio de 2019, de la Secretaría General para el Deporte (BOJA 113, de 14 de junio), en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 95.2.f) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, de aplicación a tenor de lo previsto en el artículo 151.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en relación con los artículos 17.1.d) y 17.3 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA 211, de 31 de octubre), **CERTIFICO** que la Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en la sesión núm 30, de 21 de septiembre de 2021 ha adoptado el siguiente Acuerdo en el expediente número **S-24/2021**:

“ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO S-24/2021, DE TERMINACIÓN POR PAGO VOLUNTARIO.

En la ciudad de Sevilla, a 21 de septiembre de 2021.

En el procedimiento sancionador S-24/2021, la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, bajo la Presidencia de don Joaquín María Barrón Tous y,

VISTO el expediente instruido como consecuencia del Acta de Inspección de Deporte número ■■■■, emitida el día 11 de abril de 2021 por el Inspector actuante de la Delegación Territorial de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía en ■■■■, como consecuencia de la actuación inspectora realizada a la entidad ■■■■ (■■■■), en el ■■■■ (■■■■), siendo el objeto de la inspección el control de Prácticas Reglamentarias de ■■■■ (■■■■), y visto igualmente que se ha acreditado el ingreso del importe de la sanción, con anterioridad a la resolución sancionadora de este expediente, y el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos, como a continuación se indica, esta Sección ha acordado lo que sigue, sobre la base de los siguientes antecedentes y fundamentos de Derecho:



ANTECEDENTES

PRIMERO: Tras actuaciones previas acordadas a raíz de la citada Acta de Inspección, la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en su sesión del pasado 29 de junio de 2021, adoptó el Acuerdo de inicio del procedimiento sancionador, en el que resultaba presuntamente responsable la entidad [REDACTED] ([REDACTED]), con domicilio en calle [REDACTED], de [REDACTED]. Los hechos descritos -se indica en el Acuerdo de inicio- podrían ser constitutivos de la infracción tipificada y calificada por el artículo 118, apartado c) de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, conforme al cual se considera infracción leve:

"art 118. Son infracciones leves:

c) el incumplimiento de las obligaciones en la realización de las prácticas básicas de seguridad y navegación y de las de radiocomunicación".

Y ello, en relación con lo dispuesto en el artículo 15. 1, 2 y 6, artículo 16 y Anexo II.1 del Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre, por el que se regulan [REDACTED] para el [REDACTED], así como en el artículo 13. 5, 6 y 7 de la Orden de 2 de julio de 2009, por la que se regulan las condiciones para la obtención de los títulos [REDACTED] que habilitan para el [REDACTED], las pruebas para la obtención de dichos títulos, y los requisitos de los centros de formación de [REDACTED].

En dicho acuerdo se consideró, de conformidad con lo dispuesto en el art 119.3 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y sin perjuicio de lo que resultara de la instrucción del procedimiento sancionador, que la presunta infracción leve referida con anterioridad podía ser sancionada con apercibimiento o multa de hasta 600€; en este sentido, procurando la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicar, y de conformidad con el art 5.1 a) y c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se consideró que debía atenderse a la circunstancia agravante concurrente en el presente caso, como es la intencionalidad en la comisión de la infracción, vista la *"confirmación de la práctica [REDACTED], sin observaciones"* (esto es, en los términos comunicados), efectuada por la Escuela con fecha 11 de abril de 2021, práctica que no fue validada por el IAD al conocer los hechos detallados en el Acta de Inspección de Deporte ya citada, e igualmente, conforme al art 5.2 de la misma norma, debía valorarse la concurrencia en la persona infractora de singulares responsabilidades,



conocimientos o deberes de diligencia de carácter deportivo. Por las circunstancias indicadas, se consideraba que correspondía a la presunta infracción leve descrita con anterioridad la imposición de una multa de 600 euros.

Expresamente se indicó en el citado acuerdo la posibilidad de reconocer voluntariamente la responsabilidad, así como de proceder al pago voluntario en cualquier momento anterior a la resolución, en los términos que se establecen en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme al cual:

"1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

El porcentaje de reducción previsto en este apartado podrá ser incrementado reglamentariamente."

SEGUNDO: Haciendo uso de su derecho, y mediante escrito, con fecha de entrada 28 de julio de 2021, la entidad reconoció la responsabilidad imputada en el Acuerdo de inicio del expediente S-24/2021 y solicitó "el modelo necesario para proceder al pago voluntario", todo ello conforme al referido artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre; dicho pago voluntario se efectuó el 29 de julio de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia viene atribuida a la Sección Sancionadora de este Tribunal Administrativo del Deporte en virtud de lo dispuesto en los artículos 16.1, 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en



la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el artículo 147.a) de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y en aplicación del artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

SEGUNDO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes.

TERCERO: El artículo 20 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía establece que la terminación del procedimiento sancionador se registrará por lo contemplado en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La entidad [REDACTED] ([REDACTED]), ha procedido en el plazo previsto legalmente al reconocimiento de la responsabilidad y al pago voluntario de la sanción, por lo que, en aplicación del referido artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, operan por mandato legal las dos reducciones del 20% - ya definidas en el acuerdo de iniciación- sobre la sanción propuesta (siendo así el importe de la sanción, tras dichas reducciones, de 360 euros), y ello implica, como también dispone el citado precepto, la terminación del procedimiento.

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía,

ACUERDA

El archivo de las actuaciones, tras la finalización de procedimiento S-24/2021 en virtud de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, una vez que han sido constatados los hechos determinantes para su aplicación, con la imposición de la sanción -ya abonada- de 360 euros.

La efectividad de las citadas reducciones está condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

NOTÍQUESE esta resolución a la entidad [REDACTED] ([REDACTED]).

Expte. TADA S-24/2021



PUBLÍQUESE, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.

Este acto agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la jurisdicción contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA”**

Todo lo cual certifico en Sevilla, al día de su firma, en ejercicio de las facultades anteriormente indicadas.

**LA SECRETARIA DE LA
DE LA
SECCIÓN SANCIONADORA DEL
SANCIONADORA DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE DE ANDALUCÍA
ANDALUCÍA**

Fdo.: María del Sol Merina Díaz.
Barrón Tous.

**VºBº EL PRESIDENTE
SECCIÓN
TRIBUNAL
DEPORTE DE**

Fdo.: Joaquín María